



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: MARIBETH ELENA PELÁEZ DE ALBA y LILIANA MARÍA PELÁEZ JIMÉNEZ.

DEMANDADOS: RODOLFO CARLOS PELÁEZ CALDERÓN, JORGE IVÁN PELÁEZ CALDERÓN, ENEDINA DEL CARMEN CALDERÓN DE PELÁEZ.

RADICACIÓN: 20001311000320210050500.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderada judicial por MARIBETH ELENA PELÁEZ DE ALBA y LILIANA MARÍA PELÁEZ JIMÉNEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-10, 84-2 ejusdem, en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020,

1. Artículo 82-2 C. G. del P.
  - No expresa el domicilio de los demandados, diferente al concepto de residencia.
  
2. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
  - Indica la apoderada judicial que desconoce las direcciones electrónicas de sus mandantes y señala su correo electrónico como dirección digital de las demandantes. Al respecto debe manifestarse, que no es de recibo la primera afirmación toda vez que como representante judicial de las accionantes debe indagar a las mismas para cumplir con el requisito exigido por la norma, indispensable en esta época en que la virtualidad se impone para las actuaciones judiciales.
  
  - No señala dirección de notificación física y electrónica de la demandada ENEDINA DEL CARMEN CALDERÓN DE PELÁEZ, informando que deberá ser notificada a través de su apoderado judicial, sin embargo, la

presente actuación apenas inicia y la señora en mención no ha designado representante judicial y no puede tenerse como tal a quien ejerció esa calidad en el año 2019 ante la Notaría Segunda de Valledupar como consta en la escritura pública 2108 de 25 de octubre de 2019.

- De otro lado, para surtir las notificaciones a que haya lugar se requiere información precisa sobre la dirección física y digital de cada parte, que no corresponden a la de los apoderados judiciales.
- No afirman las interesadas (demandantes), bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por los demandados ni la forma como la obtuvieron.

3. Artículo 84-2 ejusdem.

- Aporta fotocopia simple del acta de registro civil de nacimiento del señor RODOLFO CARLOS PELÁEZ CALDERÓN, documento que no es idóneo para acreditar el parentesco, por consiguiente, debe aportar fotocopia autenticada del mencionado documento (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.).

CONCEDER a las demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora KAREM MARGARITA MARZAL LIÑAN, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de las señoras MARIBETH ELENA PELÁEZ DE ALBA y LILIANA MARÍA PELÁEZ JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bf4bf252d20a35bb5ec8003a4272b976baeaa70179394c947ce79ef737972  
ed**

Documento generado en 21/11/2021 01:41:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**